



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de junio de 2026

Vistos los autos: “Benítez, Rosana Margarita p/sí y en repres. de D. B., A. M. c/ Expovictor S.A. y otro s/ indemn. por fallecimiento”.

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el fallo de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la acción por cobro de la indemnización por fallecimiento del trabajador respecto de su empleadora, así como a la acción especial entablada contra la empresa aseguradora de riesgos del trabajo. En cambio, modificó la decisión en relación con los accesorios.

2º) Que para decidir de ese modo el tribunal de alzada consideró –en lo que interesa- que “tanto la parte actora como la ART codemandada cuestionan la aplicación del índice Ripte más el 6% de interés puro anual. La actora porque sostiene que ese índice de actualización no compensa debidamente la pérdida en el poder adquisitivo del crédito debido, por lo que solicita se aplique el acta CNAT 2783, mientras que la ART se agravia porque considera vulnerada la doctrina sentada por la CSJN en el caso ‘Espósito’. Es decir que en la causa ninguna de las partes discute la declaración de inconstitucionalidad de las leyes que prohíben la indexación al concluir –la a quo- que medió agravio patrimonial que vulneró garantías de orden constitucional al pulverizar el crédito de la persona trabajadora. Por ello, en el caso, la discusión se centra en la posibilidad de aplicar un índice de actualización que impida la licuación del crédito alimentario del trabajador”.

3º) Que contra ese pronunciamiento la empresa aseguradora codemandada interpuso recurso extraordinario federal fundado en la existencia de cuestión federal y arbitrariedad.

4°) Que la cámara concedió el remedio federal “exclusivamente respecto al cuestionamiento de la declaración de inconstitucionalidad”. En ese sentido, señaló que “en el fallo dictado por este Tribunal se ha decidido decretar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561 que prohíben la indexación y/o actualización monetaria y ello es objeto de cuestionamiento en el recurso extraordinario planteado”.

En cambio, añadió que “en lo demás que fue cuestionado, las objeciones formuladas remiten a cuestiones de hecho y derecho común, ajenas como regla al recurso extraordinario, sin que se observen motivos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad”. Debido a ello, consideró que cabía denegar el recurso intentado en ese aspecto.

5°) Que, descartada la admisibilidad de la impugnación articulada por la tacha de arbitrariedad, los términos precedentemente transcriptos ponen en evidencia que el tribunal de alzada ha sustentado la viabilidad de la apelación federal en una causal inexistente. Ello es así pues, como quedó expuesto en el considerando 2° de la presente, en su anterior fallo la cámara no solo no efectuó pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad de las referidas disposiciones, sino que -precisamente- se ocupó de enfatizar que esa cuestión no se hallaba discutida por las partes ante esa instancia.

6°) Que, en tales condiciones, el auto de concesión carece ostensiblemente de la debida fundamentación, defecto con entidad suficiente para privarlo de validez, en tanto no satisface los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinado (Fallos: 310:2122; 323:1247; 334:1791; 341:215 y 342:1589, entre muchos otros).



CNT 48846/2017/CS1

Benítez, Rosana Margarita p/sí y en
repres. de D. B., A. M. c/ Expovictor
S.A. y otro s/ indemn. por fallecimiento.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, se declara la nulidad de la resolución que concedió el recurso extraordinario. Devuélvase las actuaciones al tribunal de origen para que dicte una nueva decisión sobre el punto. Notifíquese y remítase.

Recurso extraordinario interpuesto por **Galeno ART S.A., codemandada**, representada por la **Dra. Rosa Elizabeth Calandria**.

Traslado contestado por **Rosana Margarita Benítez, actora**, representada por el **Dr. Ángel Pucciano**.

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 67**.